



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

IMPROPIEDAD DE LA EXPRESIÓN “ARQUITECTO SUPERIOR”

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, mediante Sentencia 1087/2007, dictada con fecha 18/10/2.007 en el Recurso de Casación nº. 3761/2000, sobre reclamación por vicios ruinógenos de una edificación, ha abordado en su Fundamento de Derecho tercero la cuestión referida a la frecuente e impropia utilización de la expresión “arquitecto superior” y lo ha hecho en los siguientes términos:

Como razonamiento “obiter dicta”, procede explicar que la expresión “arquitecto superior”, de ordinario utilizada por los Tribunales en las sentencias, como sucede en este caso, y en los escritos de las partes, no se ajusta a Derecho.

Así, el Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, regula la profesión de arquitecto y su estructura corporativa, y, desde el título del Decreto hasta las innumerables veces que en su articulado se habla de la profesión de arquitecto, se utiliza esta denominación y nunca la de “arquitecto superior”.

También, el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, donde se establece el título universitario oficial de arquitecto y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, cuando se refiere al título universitario oficial menciona al arquitecto y nunca al “arquitecto superior”.

Además, la Ley Orgánica 6/2001, d 21 de diciembre, de Universidades, dispone, en su artículo 37, lo siguiente: “ Estructura de las enseñanzas: Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de diplomado universitario, arquitecto técnico, ingeniero técnico, licenciado, arquitecto, ingeniero y doctor”.

Igualmente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre este particular en la sentencia dictada por la Sección 5ª. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en fecha de 28 de abril de 2004, y rechaza el calificativo de “superior” aplicado al título de arquitecto, “porque dichos profesionales (Arquitectos Técnicos) también están en posesión de títulos de enseñanza superior, al ser estudios universitarios, y porque la denominación de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio

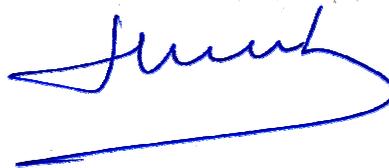
nacional no añade a los de los técnicos de segundo ciclo el sobrenombre de superiores”.

Por último, el Defensor del Pueblo, en su informe de 1990, terció de algún modo en este tema, al afirmar que “no resulta correcto considerar a los Ingenieros Técnicos (y Arquitectos Técnicos) como titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, ya que esa denominación no existe legalmente y corresponde a la regulación de las Escuelas Técnicas, que fue derogada por la Ley General de Educación de 1970.

Confirma con ello, una vez más nuestro más Alto Tribunal, la impropiedad del uso que frecuentemente se hace incluso por las Instancias Judiciales y por las Administraciones Públicas, de la expresión “arquitecto superior”.

Madrid, 25 de octubre de 2007

EL SECRETARIO GENERAL

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive name that appears to be 'Juan' followed by a long horizontal stroke.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.